



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

N/R.: 21 - ARBC - 08288.3/2022

RECLAMANTE:

RECLAMADO :

En Madrid, a 20 de abril de 2023 constituido el Colegio Arbitral, compuesto por los siguientes miembros:

PRESIDENTE:

[REDACTED], empleado público de la Comunidad de Madrid.

VOCALES:

[REDACTED], en representación de la Asociación FEDERACION RGNAL DE ASOCIAC.DE VECINOS DE MADRID, debidamente acreditada ante esta Junta Arbitral Regional de Consumo de la Comunidad de Madrid.

[REDACTED], en representación de ARBITEL debidamente acreditado ante esta Junta Arbitral Regional de Consumo de la Comunidad de Madrid.

Se inició la Audiencia con la lectura de la reclamación que puede resumirse en la disconformidad con los precios que le aplican en las facturas que recibe de manera conjunta de lo suministros de electricidad y gas en base a los contratos que tiene firmados con la comercializadora [REDACTED]

El Colegio Arbitral entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en:

- 1.- Estudiar la documentación adjuntada al expediente.
- 2.- Dar audiencia a las partes.

La parte reclamante comparece y se reitera en su reclamación inicial si bien añade las que considera que un cambio en las condiciones de un contrato es algo de mucha importancia para la relación entre las partes y debería notificarse de forma transparente, concreta y específica, informando al consumidor de su derecho de resolver el contrato si no estuviera conforme. Pero [REDACTED] se ha limitado a incrementar los precios sin mi conformidad, con la esperanza de que yo no revisara las facturas, por tener un precio fijo en contrato y no haber recibido ninguna notificación.

Solicita que [REDACTED] corrija todas las facturas emitidas bajo este contrato, respetando los precios acordados, para que yo pueda pagar las facturas pendientes descontando el exceso de facturación que detalla :

- Importe facturas erróneas pendiente de pago: 1909,40 Euros
- Total, exceso de facturación: 1036,63 Euros
- Total, pendiente de pago real: $1909,40 - 1036,63 = 872,77$ Euros

La parte reclamada comparece. se opone a la reclamación y en resumen alega que el reclamante alude incumplimiento de la cláusula cuarta del contrato entendiendo que la modificación de los precios no ha ido acompañada de un escrito con la comunicación. En

ARBCRS32

Calle Ramírez de Prado, 5 bis
28045 Madrid

Tfno. Tramitación solicitudes: 91 310 59 03 y 91 310 58 39

Comunidad de Madrid

este sentido destaca que en todos los casos señalados en la cláusula octava se establece que la comercializadora comunicará las actualizaciones de los precios por escrito al cliente para que este manifieste su disconformidad, de acuerdo con lo establecido en la cláusula cuatro. En la cláusula octava, la comercializadora se compromete a comunicar por escrito el cambio de precio. Si el precio se fija anualmente, se debe enviar el nuevo precio un mes antes de su entrada en vigor. Pero si el precio se revisa trimestralmente, sólo se compromete la comercializadora a su comunicación por escrito al consumidor, no se indica que deba hacerse por adelantado, ni tampoco que deba realizarse una comunicación por separado. La comercializadora comunica por escrito el cambio de precio en la propia factura, indicando cuál es el que está en vigor (esto es a día uno del mes uno de los trimestres naturales). No obstante, de conformidad con la cláusula cuarta, si el consumidor no está conforme con los precios u otro extremo del contrato suscrito con esta mercantil tiene derecho a rescindirle sin que se le aplique penalización alguna. En el caso que nos ocupa, la reclamante ejercitó este derecho y ya no tiene vínculo contractual con [REDACTED].

Para fundamentar y amparar la actuación de [REDACTED], en base a las condiciones pactadas en el contrato y a la normativa vigente se ha facturado con el precio reflejado en el contrato suscrito con el reclamante atendiendo a las revisiones trimestrales de precios correspondientes y a la actualización de ellos componentes regulados que impactan en el coste de los suministros, cumpliendo en todo momento con lo dispuesto en las condiciones contractuales, por lo que no se estiman las pretensiones del reclamante que a fecha de este escrito, el reclamante no mantiene vínculo contractual con esta mercantil y tiene pendiente de pago las facturas siguientes por un importe 1.909,40 €.

- [REDACTED] de 705,18 € Emitida el 30/03/2022.
- [REDACTED] de 820,87 € Emitida el 29/04/2022.
- [REDACTED] de 137,11 € Emitida el 01/07/2022.
- [REDACTED] de 246,14 € Emitida el 01/07/2022.

Por lo que el importe total pendiente de pago asciende a 1.909,40 €. Si el reclamante lo desea puede contactar con nuestros canales de Atención al Cliente para solicitar un fraccionamiento en 12 cuotas mensuales aportando la referencia interna [REDACTED]. En virtud de lo expuesto, es de justicia y por ello, **SOLICITA A LA JUNTA ARBITRAL DE CONSUMO DE LA COMUNIDAD DE MADRID**, que tenga por presentado este escrito, lo admita y de traslado al reclamante y dicte archivo del presente expediente teniendo en cuenta estos argumentos.

El órgano arbitral considera que sería deseable una información más completa y transparente al consumidor evitaria casos como el presente en que aunque es cierto que el contrato firmado entre las partes estipula que el precio de ambos suministros (electricidad y gas) será variable mediante actualización de precios que se notificará de forma anual o trimestral al cliente, por lo que no es un precio fijo para toda la duración del contrato como pretende o habría entendido la parte reclamante. Respecto a las actualizaciones de precios, la empresa comercializadora ha optado por hacer las notificaciones de los nuevos precios de forma trimestral y comunicar los cambio de precio en las mismas facturas, pero ello implica que ya se cobra con el nuevo precio y sin comunicación previa ni anticipación, como es caso de la primera factura de cada trimestre, es decir, se cobra ya el nuevo precio sin notificación previa y no se aclara



Comunidad de Madrid

como se calculan ni qué precios se aplicarían en las últimas facturas en los casos de disconformidad con los nuevos precios, ya que solo se le indica al cliente la posibilidad de darse de baja sin penalización.

Teniendo en cuenta, entre otros, los artículos [1089,1091](#), 1254, 1255, 1258 Y 1278 del [Código Civil](#), así como la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico así como las manifestaciones de las partes y la documentación aportada al expediente

FALLO

Tras lo cual y previa deliberación el colegio arbitral se pronuncia emitiendo el correspondiente **laudo en derecho**: Es nuestro leal saber y entender que procede estimar parcialmente la reclamación de doña [REDACTED] sobre la modificación del importe de las cuatro facturas, pero no de las facturas de fechas anteriores. Se estima procedente también estimar parcialmente la reconvencción planteada por la empresa reclamada para que el cliente le pague el importe de las facturas que se le adeudan.

Para ello sobre las 4 facturas que presenta la empresa por un importe conjunto de 1.909,40 € para los suministros de gas y eléctricas, se considera que deben ser modificadas en la parte del gas, de tal forma que el precio a aplicar al consumo de gas en los periodos de lectura de contador desde 01-01-2022 sea 0.6161147 euros/kwh de manera que se recalculen las facturas a este precio que es el precio notificado para el trimestre anterior.

Respecto a la parte de las facturas que corresponde a la electricidad se considera que no deben modificadas ni recalculadas al estar ya facturadas a un precio por kwh ligeramente inferior al último precio notificado para el trimestre anterior.

Una vez modificados los importes de las facturas en el sentido antes indicado, las facturas recalculadas resultantes deberán ser remitidas a doña [REDACTED] que deberá proceder a su pago.

Dicho Laudo ha sido adoptado por mayoría con el voto en contra del vocal en representación de los consumidores

El plazo para el cumplimiento del presente Laudo será de **TREINTA DÍAS**, a contar desde la recepción de la notificación del Laudo.

Asimismo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo único, apartado diez de la Ley 11/2011, de 20 de mayo, de reforma de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje y de regulación del arbitraje institucional en la Administración General del Estado, podrá solicitar a los árbitros dentro de los DIEZ DÍAS NATURALES siguientes a esta notificación, **previa notificación a la otra parte**: la corrección de cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar; la aclaración de un punto o de una parte concreta del laudo; el complemento del laudo respecto de peticiones formuladas y no resueltas en él; la rectificación de la extralimitación parcial del laudo, cuando se haya resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión o sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje

Previo audiencia de las demás partes, los árbitros resolverán sobre las solicitudes de corrección de errores y de aclaración en el plazo de diez días, y sobre la solicitud de complemento y la rectificación de la extralimitación, en el plazo de veinte días.

Contra este Laudo cabe Acción de Anulación ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid a interponer en el plazo de DOS MESES desde su notificación o si se ha solicitado corrección, aclaración, complemento o rectificación del Laudo desde la expiración del plazo para adoptarla.

ARBCRS32



Comunidad de Madrid

En caso de incumplimiento del Laudo por cualquiera de las partes, podrá solicitar la ejecución forzosa ante el Juez de Primera Instancia del lugar donde se haya dictado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo único, apartado cuatro de la citada Ley 11/2011.

Y para que conste, firman el presente Acuerdo los indicados miembros del Colegio Arbitral, en el lugar y fecha señalados al principio.

Madrid, 20 de abril de 2023
PRESIDENTE DEL COLEGIO ARBITRAL

VOCAL REPRESENTANTE
CONSUMIDORES

VOCAL REPRESENTANTE SECTOR
EMPRESARIAL